



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 25 noviembre de dos mil veintidós 2022

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA AVANZA
Demandado:	CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ y otro.
Radicado	63001400300520190039501
Asunto:	Resuelve Impedimento

### ASUNTO

Se decide conflicto surgido entre los Juzgados Quinto y Sexto Civil Municipal de esta ciudad entorno a un impedimento presentado.

### IMPEDIMENTO PLANTEADO

El Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo el asunto de la referencia según providencia del 12 enero de 2022 que milita en el documento No. 30 del expediente digital. Entre los principales argumentos se puede sintetizar:

*“...se logró advertir que mediante auto del 10 de diciembre de 2019, surtió efectos legales la medida de embargo de remanentes decretada al interior del proceso radicado bajo el número 6300140300520160062500, el cual es promovido por el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, en contra del común demandado Carlos Javier Muñoz Arbeláez, remitido por impedimento del titular del despacho al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por haber sido apoderado del aludido fondo antes de fungir como Juez en este estrado judicial y por ser asociado actual del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío.*

*Cuando actué como apoderado del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 63001400300520160062500 solicité el embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, petición a la que se accedió por parte de la Juez del momento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia...”*

Invoca como causales las señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

### ARGUMENTOS DEL JUZGADO QUE NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Por medio de auto del 25 julio de 2022 el Juzgado sexto civil municipal de esta ciudad no aceptó el impedimento presentado bajo los siguientes argumentos:

*“...Primero, porqué el hecho de que el titular del Juzgado Quinto, ostente la calidad de asociado del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, no lo ubica en las disquisiciones del numeral 11 del artículo 141. Ciertamente porqué dicho fondo no es parte en el presente proceso. Sino en uno diferente, ajeno a este.*

*Segundo, en armonía con lo anterior, porqué las actuaciones desplegadas por el titular del Juzgado Quinto, cuando fungió como apoderado de dicho Fondo, lo fueron en el proceso 5-2016-00625, y no en el presente expediente 5-2019-00395, donde alega el impedimento. Y en ese sentido tampoco se halla en los supuestos del numeral 12 ibidem.*

*Y tercero, porqué el hecho de haber solicitado embargo de remanentes en este proceso, cuando actuaba como apoderado del Fondo en el proceso 5-2016-00625, bajo ninguna óptica puede significar que actuó o intervino en este expediente como parte o apoderado, pues realmente lo hizo, se reitera, en el 5-2016-00625. Y en ese sentido, al tener ahora que “emitir pronunciamiento sobre la posibilidad de levantar o no una medida cautelar”, dentro del trámite normal de este proceso, no afecta la sanidad de la actuación, y menos de todo el proceso....”*

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la situación expuesta por el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad se enlista en las causales de impedimento señaladas en el artículo 141 numerales 11 y 12 del Código General del Proceso?

## CONSIDERACIONES

Un impedimento en una situación fáctica descrita por el legislador que puede afectar la imparcialidad y objetividad del operador (a) judicial para adoptar una decisión en el proceso, inclusive extensible a los secretarios entre otros funcionarios. Así las cosas, quien considere estar incurso en alguna causal de impedimento debe expresar los hechos que la configuran, así como la causal invocada dentro del diverso elenco de posibilidades que trae el artículo 141 del Código General del Proceso cuyo carácter es taxativo y restrictivo.

Como se indicado por un ilustre doctrinante: *“...No se trata de que la Ley presuma que el juez pueda prevaricar o ser parcial, bajo el influjo de esas circunstancias, sino que es mejor para la justicia que no existan sombras de dudas sobre la recta imparcialidad de quienes administran justicia...no se vean ante el dilema de vencer sus pasiones y sacrificar sus intereses personales o la de sus parientes, en el desempeño de sus funciones...”*<sup>1</sup>

En primer lugar, la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso establece: *“...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas...”* la cual debe integrada a la causal anterior, esto es, es cuando el Juez es socio o representante de alguna *de las partes del proceso que conoce*, por lo que resulta obvio que debe separarse del asunto, empero, las partes en este litigio son las del asunto con cargo al radicado de la referencia no siendo procedente la causal invocada, pues si ello hubiere sido así el juzgador inicial debió haberse apartado del asunto desde el momento en que el asunto ingreso al despacho para asumir conocimiento en fecha 2 de agosto de 2021<sup>2</sup>, adicional a que el Fondo de empleados no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad de personas, pues el artículo 2 de la Ley 1481 de 1989 modificada por la Ley 1391

<sup>1</sup> Tratado de derecho procesal civil, Davis Echandía, página 339.

<sup>2</sup> Documento 13 del expediente digital.

de 2010, establece: “...Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características: Que se integren básicamente con trabajadores asalariados...”

En segundo lugar, la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso establece: “...Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...” lo que significa que el (la) operador (a) judicial ha emitido concepto, opinión o consejo fuera de actuación judicial frente al proceso que conoce o tema debatido en el mismo, por lo que al momento de proferir la decisión que resuelve el litigio entra al traste su imparcialidad.

Por lo anterior, tampoco se advierte que haya sido apoderado de alguna de las partes dentro del proceso de la referencia o que se haya situado en algunos de los extremos en contienda, razón por la cual también resulta infundada esta causal.

Entre otras cosas, el asunto de la referencia ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución según providencia del 29 noviembre de 2019 cuyo litigio fue resuelto por otro operador 8ª) judicial, cuyo embargo de remanentes fue materializado según atestación elaborada por la secretaria de la época<sup>3</sup> de cara a lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso respecto del cual no tuvo injerencia el funcionario judicial que se declaró impedido, por lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar infundado el impedimento presentado.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a la temática analizada:

*“...Sin embargo, hay que puntualizar que ello solo tendrá cabida en la medida que objetivamente se evidencie una de las taxativas causales dispuestas por el legislador, es decir, que los impedimentos tienen un carácter excepcional, pues se originan en circunstancias expresas. En ese orden, «han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo (...) sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424-2016).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar infundada la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Civil municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena al Centro de Servicios Judiciales en coordinación con la secretaria enviar el expediente al citado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

<sup>3</sup> Folio 37, cuaderno No. 2, del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO:** Por medio del Centro de Servicios se dispone comunicar lo aquí decidido al correo institucional del Juzgado Sexto Municipal de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**  
Juez

G.M

Firmado Por:  
Hilian Edison Ovalle Celis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14171edbb49ed80704870f8ea4a04c9ecbf91c9661ccd369caf962f1bceb194b**

Documento generado en 25/11/2022 08:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**